

# La Constitucional del Chocó.

( NUMERO 41 )

Quibdó, 15 de marzo de 1837.

( SEMESTRE 3.º )

Este papel se publica los dias 1.º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado; los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remitan para su inserción se ajustarán con el impresor; y en ningun caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

## PARTE OFICIAL.

Extracto de los estados semanales de la tesorería, del 25 del pasado al 8 del corriente.

### ENTRADA.

|   |   |
|---|---|
| Existencia anterior rebajados 68 pesos 5 y 1 reales que se cargaron de mas por equivocación en el estado anterior | 17376 6 $\frac{1}{2}$                   |
| Quantos de oro  | 138 0 0                                 |
| Descuento sobre sueldos y pensiones   | 16 5 $\frac{1}{2}$                      |
| Derecho de fundicion  | 7 6 0                                   |
| Producto de correos   | 8 0 0                                   |
| Hacienda en comun   | 474 2 $\frac{1}{2}$                     |
| <b>Suma</b>   | <b>18021 4 <math>\frac{1}{2}</math></b> |

### SALIDA.

|   |   |
|---|---|
| Sueldos civiles   | 306 5 0                                 |
| Idem de hacienda  | 326 1 0                                 |
| Idem militares  | 144 5 0                                 |
| Atender de la casa secretaria de la gobon.  | 18 0 0                                  |
| Suplido á la admon. principal de correos  | 109 6 0                                 |
| Sueldos á varios empleados de la aduana el mes de enero último  | 173 2 $\frac{1}{2}$                     |
| A la media batería de artillería que guarnece esta provincia por cuenta de su haber   | 144 5 0                                 |
| Idem al cuadro veterano de la misma   | 23 0 0                                  |
| Sueldos á la capitania del puerto de Matuntubo  | 105 2 $\frac{1}{2}$                     |
| Raciones á la misma en este mes   | 67 7 $\frac{1}{2}$                      |
| Gastos en esta fundicion en operarios &c.   | 3 6 9                                   |
| En el estabulado del cuartel de esta ciudad   | 3 0 0                                   |
| Idem en el de Matuntubo en tres meses   | 9 0 0                                   |
| Local de la admon. principal de correos   | 8 0 0                                   |
| Entregado al sr. Juan Arrunátegui por una certificación de crédito girada por la tesorería en favor del sr. Francisco Camacho | 100 0 0                                 |
| Idem al sr. Nicolas Bonini por dos id. giradas á favor de los señores Angel Maria Sanchez y José Antonio Quijano              | 200 0 0                                 |
| Idem al señor Manuel Valencia por una idem girada á favor del señor Rafael Mosquera   | 100 0 0                                 |
| Existencia  | 16171 6 0                               |
| <b>Suma igual</b>   | <b>18021 4 <math>\frac{1}{2}</math></b> |

Nota.—La expresada existencia consiste en 316 pesos 3 y 1 reales en oro en polvo, 3 pesos 5 y 1 reales en platina, y 15861 pesos 4 y reales en dinere.

Extracto de los estados semanales de la administración principal de tabacos del 25 del pasado al 8 del corriente.

CARGO y data de especies

No hay.

### CARGO de caudales.

|                               |                 |
|-------------------------------|-----------------|
| Existencia anterior           | 736 0 0         |
| Entere del estanco del Atrato | 535 6 0         |
| <b>Suma</b>                   | <b>1271 6 0</b> |

### Data.

|   |                  |
|---|------------------|
| 7 por ciento á los empleados principales            | 95 2 0           |
| Enterado en la tesorería para sueldos del resguardo | 43 0 0           |
| Idem por producto líquido                           | 1133 4 0         |
| <b>Suma igual</b>                                   | <b>(271 6 0)</b> |

Estado de la administración principal de correos correspondiente al mes de febero último.

### CARGO.

|   |         |
|---|---------|
| Existencia á favor de la renta en fin de enero                | 96 0 0  |
| Valor de la correspondencia franqueada en esta administración | 160 0 0 |
| Idem de la recibida sin franquear de otras administraciones   | 164 0 0 |
| Idem del derecho de certificados                              | 8 0 0   |
| Idem del derecho de encomiendas                               | 141 0 0 |

### ENTRADA DE CAUDALES.

|  |                 |
|--|-----------------|
| De la tesorería en calidad de suplemento | 878 0 0         |
| <b>CARGO total</b>                       | <b>1447 0 0</b> |

### DATA.

|   |        |
|---|--------|
| Correspondencia franca de oficina                             | 27 0 0 |
| Idem de la recibida sin franquear para otras administraciones | 6 0 0  |

### SALARIOS A CONDUCTORES.

|  |         |
|--|---------|
| Pagado al de Návita por cuatro viajes redondos á ciento cuarenta y cuatro reales viage | 576 0 0 |
| Idem al de Bebará por dos idem á 40 reales   | 80 0 0  |
| Idem al de Matuntubo por uno   | 520 0 0 |
| Por repesos á los conductores  | 14 0 0  |

### SALIDA DE CAUDALES.

|  |                 |
|--|-----------------|
| Portes devueltos                       | 26 0 0          |
| Enterado en tesorería                  | 64 0 0          |
| Existencia en cartas sobrantes de pago | 149 0 0         |
| <b>Suma igual</b>                      | <b>1447 0 0</b> |

## RESOLUCION DEL PODER EJECUTIVO.

Número 8—República de la Nueva Granada—Secretaría del interior y relaciones exteriores—Bogotá 11 de enero de 1837-27—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Visto el oficio de VS. de 17 de diciembre último, número 121, dictó el Poder Ejecutivo ayer la siguiente resolución:

“La regla general que debe seguirse, en el caso que motiva las dudas y consultas del Gobernador del Chocó, es demasiado sencilla. Los fondos que existen en la caja provincial para satisfacer los viáticos y las dietas de los diputados a la Cámara, se prorratearán entre todos ellos, empezando por cubrir los viáticos hasta donde se alcance: los diputados que no fueren empleados que hubiesen de percibir sueldo fijo ó eventual del tesoro nacional, percibirán de la tesorería de hacienda el resto de sus viáticos y dietas; y á los demas se les completará únicamente en dicha oficina el monto de sus viáticos. Así se procederá en lo sucesivo.”

Lo comunico á VS. en contestacion.

Dios guarde á VS.—Lino de Pombo.

## CIRCULARES.

Número 2—República de la Nueva Granada—Secretaría del interior y relaciones exteriores—Bogotá 3 de febrero de 1837-27—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

El Juzgado 1.º cantonal de Panamá, al cual pasó en reposición por acuerdo del Tribunal del Magdalena la causa allí iniciada contra el proconsul de S. M. B. José Russell, previniendosele empezase por examinar y decidir la cuestion de su competencia para el conocimiento de dicha causa, ha dictado auto en 3 de enero, con dictamen de asesor, declarándose incompetente en el negocio, mandando poner en libertad al acusado; lo cual se llevó inmediatamente á efecto.

El Ministro juez del Tribunal del Magdalena que conocia en primera instancia en la causa tambien iniciada en Panamá contra el juez cantonal Juan Antonio Diaz, por haber herido al proconsul Russell la noche del 20 de enero de 1836, ha pronunciado sentencia en 13 de enero último, declarando culpable á Diaz de los cargos que en la hicieron y condenándolo á inhabilitacion por cuatro años para obtener destinos judiciales, á dos meses de prision y en las costas de indemnizacion de perjuicios conforme á derecho.

Ambas decisiones deben ser revisadas por el Tribunal del Distrito para su confirmacion ó reforma; pero siendo de tanta importancia con respecto á la desagradable cuestion pendiente con la Inglaterra, sobre quejas y demandas del gobierno británico en el negocio del proconsul Russell debe creerse que, si el objeto de tales quejas y demandas era pasivamente el de obtener satisfacciones y reparaciones en dicho negocio, se suspenderá ahora todo paso que lleve un carácter hostil, aguardando las resoluciones de segunda instancia; y que si estas

son confirmatorias, cesarán las amenazas y se entrará á ventilár pacífica y decorosamente las cuestiones subalternas.

El Poder Ejecutivo, prescindiendo como debe prescindir de la legalidad y justicia sobre que están basados los actos judiciales de que va hecha referencia, porque no le incumbe su examen, y porque tiene por la Constitucion el deber de hacer cumplir las sentencias de los tribunales y juzgados, que ejercen sus funciones con absoluta independencia, contempla con placer las probabilidades favorables que ofrecen dichos actos de que no se turbará la paz exterior de que disfruta la República, y por cuya conservacion no ha cesado de hacer sinceros votos y constantes esfuerzos; y ha dispuesto no comunique á esa Gobernacion los hechos y las inducciones para su conocimiento.

Dios guarde á VS.—Lino de Pombo.

Número 3—República de la Nueva Granada—Secretaría del interior y relaciones exteriores—Bogotá 14 de febrero de 1837-27—Al señor Gobernador de la provincia del Chocó.

Ha observado de mucho tiempo atras el Poder Ejecutivo, que usan con demasiada frecuencia los gobernadores y los gefes políticos de la facultad que la ley les ha atribuido sobre concesion de licencias temporales á los empleados nacionales; y como generalmente estos conservan el goce de sus sueldos durante el termino de dichas licencias, varias ocasiones hay que poner empleados botánicos ó operarios asalariados que los reemplacen abonadosles la correspondiente indemnizacion pecuniaria por su trabajo, resulta que el tesoro se gasta con sueldos dobles, perjudicandose al mismo tiempo el servicio público por el vacío que dejan en las oficinas los empleados propietarios, y por la falta de veracion de los subrogantes.

No es justo, ni regular, conceder licencias por otros motivos que por necesidad personal urgente é imprescindible, ó por reconocida enfermedad que produciria graves consecuencias al individuo si no se separase temporalmente del ejercicio de sus funciones para atender á su salud; en el primer caso no hay derecho alguno para exigir goce de sueldo: en el segundo, la equidad indica, y las leyes autorizan que al empleado no se le prive del todo ó parte de su asignacion, abandonándolo á la fatalidad de las circunstancias. Si se observasen estas reglas estrictamente, nada estrañaria el Ejecutivo; pero la multiplicidad de licencias que se conceden, indica que no se las sigue en la práctica, pues no puede crearse que reinan exclusivamente en las oficinas públicas tantas enfermedades, y haya en ellas tantos individuos valdunarios.

En consecuencia, usando el Poder Ejecutivo de sus atribuciones naturales, y con especialidad de la que tiene por el artículo 2.º 7 de la ley orgánica de 19 de mayo de 1834, ha dispuesto que los gobernadores, al dar cuenta de las licencias temporales que conceden á los empleados, acompañen los documentos sobre que se han apoyado para concederlas, especialmente cuando hayan declarado goce de sueldo: que los gefes políticos observen la misma formalidad en los avisos que transmitan á los gobernadores; y que unas y otras autoridades usen con economía,

y solo en los casos notoriamente justos e indispensables, de la facultad de conceder licencias temporales, aun cuando no sea con goce de sueldo, pues siempre se perjudica con ellas el servicio nacional.

Dios guarde a VS.

Lino de Pomo.

## DECRETO DE LA GOBERNACION.

Joaquin Rodriguez, gobernador de la provincia del Chocó,

Habiendo la Cámara de esta provincia expedido un decreto en 6 de octubre de 1836, destinando fondos para la apertura del camino de Chamí hasta el punto de Andágueda, y autorizando á esta Gobernacion para llevar al cabo la empresa por medio de contratistas, ó de comisionados de confianza, á cuyo fin se expidió el decreto en su ejecucion de 30 de octubre; y

### CONSIDERANDO:

1.º Que hasta hoy no se ha recibido propuesta alguna con este objeto, como era de esperarse.

2.º Que esto habrá sucedido quizá por considerarse onerosas las condiciones expresadas en el referido decreto de 30 de octubre.

3.º Que la apertura del camino de que se trata es tan importante, que esta Gobernacion no pueda dejar de promoverla por todos los medios que estén en sus facultades.

En ejercicio de la autorización que me concedo el artículo 3.º del decreto indicado de 6 de octubre mismo.

### DECRETO.

Art. 1.º La persona, sociedad ó corporacion que quiera contratar la apertura del camino de Chamí al punto de Andágueda, remitirá sus propuestas á esta Gobernacion, cerradas y libres de porte de correo, desde esta fecha hasta el 16 de julio próximo.

2.º Todo el pliego que contenga propuestas se abrirá el día 17 del mismo julio, en el despacho de la Gobernacion, delante de los proponentes, ó de sus apoderados suficientemente instruidos. La contrata se celebrará con el que ofreciere mejores ventajas.

Art. 2.º Se aplican á la apertura de dicho camino los tres mil ciento ochenta y un pesos (\$3181) que hay existentes del derecho que antes se llamaba de conculado.

Art. 3.º La misma inversion se dará á las cantidades que toquen á esta provincia por el repartimiento del derecho de caudales, que ha de verificarse con arreglo al artículo 3.º de la ley de 8 de junio de 1836.

Art. 4.º Los contratistas deberán comprometerse: 1.º A presentar á satisfaccion de la Gobernacion una fianza de dos mil pesos (\$2000) en fianzas reales libres de gravamen, para responder del cumplimiento de la contrata. 2.º A no principiar los gastos hasta tanto no haya seguridad de que se abra tambien el de Chamí á Cartago. 3.º A pedir los fondos de que habla el artículo 2.º por partes, designando las cantidades y épocas en que deban hacerse las entregas. 4.º A exigir las su-

mas á que se refiere el artículo 3.º despues de que se hagan los repartimientos de la ley; y 5.º A poner el camino perfectamente franco y transitable por bestias cargadas, dándole el ancho de diez varas por lo ménos siempre que el terreno lo permita.

Art. 5.º Los contratistas deberán expresar en sus propuestas el máximun de la cantidad por la cual se comprometen á abrir el camino.

Art. 6.º Los fondos se entregarán al contratista solo en caso de que esta Gobernacion tenga informes seguros acerca del progreso de la obra.

Art. 7.º Concluida la apertura del camino, será inspeccionado por una comision, y si está informase que el camino necesita aun de algunas mejoras, el contratista será obligado á ejecutarlas.

Art. 8.º El presente decreto se publicará en el constitucional, y se dirigirá un ejemplar á cada uno de los gefes políticos de Buga, Cartago, Palmira, Toro, Tulúa, Ancerma y Supía. Se transcribirá tambien á los gefes políticos de los dos cantones de esta provincia para que lo hagan publicar, circular y fijar en los lugares publicos.

Art. 9.º Por el presente queda abrogado el decreto que se expidió en 30 de octubre de 1836 sobre este asunto.

Dado en Quibdó á 10 de marzo de 1837.

Joaquin Rodriguez.

José Casanova, secretario.

## EDITORIAL.

En la parte oficial se inserta la resolucion del supremo Gobierno á la consulta que esta Gobernacion hizo sobre "quienes debian ser preferidos para ser pagados por las rentas provinciales, de aquellos diputados que no eran empleados de hacienda y los que lo eran, cuando habia sido sancionado por el Poder Ejecutivo, el que los primeros recibiesen sueldo de las rentas provinciales, siempre que alcanzasen éstas." Dudó, pues, la Gobernacion si no alcanzando estas rentas sino para cubrir, por ejemplo, á dos diputados, estos se escogieran de los que recibian sueldo del erario público, ó no.

La consulta puede ser sencilla al enunciarse, puede serlo más al que tuviera el poder de resolverla, y lo es en exceso á la vista de su resolucion. Pero los que hacemos voto de imparciales en nuestros juicios sobre negocios políticos y administrativos, opinamos por la ninguna necesidad que habia de que en la redaccion de la resolucion que nos ocupa, se bautisase la causa de ella de demasiado sencilla. Prescindiendo de las razones de ventaja al erario público, que se descubre al leerse la consulta que se extracta arriba: prescindiendo del giro que pueden tomar los resentimientos de no preferencia que se diera á un diputado empleado de hacienda; no nos parece aun oportuna la clasificacion de sencillez.

Al escribir estas líneas, protestamos una y mil veces estar distantes de una siniestra intencion. Sabemos sí, que es necesario conservar la facilidad de relacion entre los agentes administrativos y su gefe. Aquella no consiste solamente en las distancias, sino tambien en el carácter de este; sobre toda

cuando se juzga del modo de conocer de otro. Ar-  
madaz emperas han perecido, porque los subalternos  
han tenido la presencia del jefe; y mil soberanos  
no tendrán el placer de remediar una injusticia, por-  
que mas bien se sufre ésta, que algun roce á la  
vanidad ó al amor propio.

### POLICIA DE SALUBRIDAD.

Debemos hacer justicia al enérgico de velar  
acerca de este punto en esta capital. La limpieza  
en las calles, el cuidado sobre que las cañerías  
se mantengan cubiertas y corrientes, y sobre todo  
la justa guerra declarada á esas perchas de malas car-  
nes á las cuales mal de su agrado, tenía todo pasagero  
que hacer una profunda reverencia, só pena de quedar  
bastante fastidioso y disgustado: todo esto, decimos,  
no ha contribuido poco á la salud pública.

Del mismo modo declaramos que jamas es de  
nuestro gusto el mal que se hace al prójimo; pero  
por el bien de todos, nos alegramos cuando se hace  
policia tiesa á algun mal barril de harina, ó á petacas  
de carne malhechoras de estómagos y oñatos.

Es cierto que el cumplir con ésta especie de  
deberes, hace merecedor al funcionario respectivo  
de malos tratamientos. El comun de las gentes que  
juzga como injusto todo lo que contraria su comodidad  
particular, estima aun por arbitrariedades los proce-  
dimientos de la policia; porque en ellos no vé (ni  
debe haber) dilaciones, traslados &, sino que todo  
es pronto, rápido y puntualmente ejecutado. Bajo  
este aspecto se ha creído que era necesaria una  
ley especial de policia general; que comprendiése  
y designase los procedimientos respectivos á cada  
uno de los ramos de su institucion, creyendo que  
en ella se salvarian algunos puntillos constitucionales.  
Pero nosotros respetando, como justamente lo  
merecen, la opinion de los que llevan la contraria  
de la nuestra, jamas estaríamos por una ley tal  
porque la juzgamos superflua, y podemos abanzarnos  
hasta decir, que ella seria anticonstitucional en sus  
detalles. Con las leyes vigentes ó más perfectas,  
pero generales, se pueden desempeñar muy bien  
las obligaciones de la policia; con mayor razon,  
si el respectivo agente posee una regular cultura,  
y á ella une una justa prudencia en el ejercicio  
de estas funciones.

Drabones de tiradas las planas del centro  
se recibieron las dos piezas oficiales que siguen,  
por cuya razon no llevan la colocacion que les  
corresponde.

Número 10—República de la Nueva Granada—Se-  
cretaría de estado del despacho de hacienda—Bogotá  
20 de febrero de 1837.—Al señor Gobernador  
de la provincia del Chocó.

Habiendo dado cuenta la Gobernacion de Carta-  
gena de que en 28 de diciembre, á solicitud de la  
aduana, había resuelto que las tablas y tablonas de

pino, ceiba ó otras maderas ordinarias debían aforzarse  
á razón de cincuenta pesos el millar, y no de  
cincuenta centésimos, como lo indicaba la página  
64 del arancel aprobado en 16 de junio de 1835,  
por que en su concepto era éste un error tipográfico,  
ha decretado el Gobierno lo siguiente.

Como el arancel original vigente aprobado por  
el Ejecutivo, así como los anteriores, contiene á la  
página 64, letra T, línea 26 y siguientes esta partida:  
tablas y tablonas de pino, ceiba ó otras maderas ordina-  
rias, el millar de pies, millar . . . . . cincuenta  
pesos, en la columna de los pesos, es claro que  
cuando el impresor colocó en la columna de los  
centésimos el guarismo cincuenta, se incurrió en  
una positiva equivocacion tipográfica. Por tanto, se  
declara que las tablas y tablonas de pino, ceiba  
y otras maderas ordinarias han debido y deben ser afo-  
radas á razon de cincuenta pesos, y no de cincuenta  
centésimos el millar.

Comunicólo á VS. para su inteligencia y  
cumplimiento.

Dios guarde á VS. —Francisco Soto.

Número 135—República de la Nueva Granada—  
Gifetura política del canton del San Juan—  
Nóvita á 12 de marzo de 1837.—Al Señor Gobernador  
de la Provincia.

El Alcalde del distrito parroquial de Sipí, con  
fecha 9 del corriente bajo el número 24, me comunica  
haber posecionado al preceptor de la escuela de  
primeras letras de aquella parroquia, la cual cuenta  
con cuarenta niños, cuyo número debe aumentarse  
muy pronto hasta sesenta. Con esta fecha le remito  
los útiles necesarios, y tengo el honor de participarlo  
á VS. para su satisfacion.

Dios guarde á VS.—José Domingo Araos.

### AVISO.

Se ha establecido un correo mensual de esta ciu-  
dad á Matuntubo, en los términos siguientes: sale  
de Quibdó el 5 á las doce del día: entra á Matun-  
tubo, el 11 á la misma hora: sale de Matuntubo  
el 14 á las doce del día: entra á Quibdó el 25 á la  
misma hora.

### OTRO.

Con el presente número cesa la publicacion de  
este periódico por falta de editor.

(Impreso por J. Casanova.)